

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009890
NIG: 28.079.33.3-2011/0174716



(01) 30040245809

Procedimiento Ordinario 389/2011

Demandante: COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE
CANTABRIA

ILUSTRE CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS
DE PROTÉSICOS DENTALES DE
ESPAÑA

Sentencia nº 1427/2012, de fecha 12/11/2012

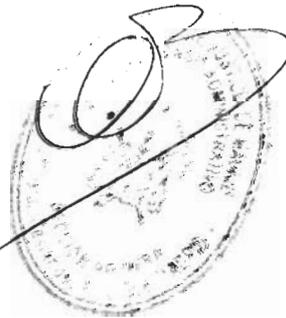
Entradas
Fecha 21/02/13
Núm. Registro: 319

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 08 de enero de 2013.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



**CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE PROTESICOS DENTALES DE
ESPAÑA.**

C/ DE LAS MORAS, 4 BAJO B, MADRID 28032



Madrid.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera

C/ General Castaños, 1 - 28004
33009710
NIG: 28.079.33.3-2011/0174716

Sección 1.ª de lo Contencioso-Administrativo
del Tribunal Superior de Justicia de Madrid



Procedimiento Ordinario 389/2011

Demandante: COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE CANTABRIA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE PROTESICOS DENTALES DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 1427/2012

Presidente:

D./Dña. [REDACTED]

Magistrados:

D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

En la Villa de Madrid a doce de noviembre de dos mil doce.

Vistos los autos del recurso número 389/11 que ante esta Sala ha promovido el Procurador Sr. [REDACTED] en nombre y representación del COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE CANTABRIA, sobre acuerdo. Ha sido parte EL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE PROTESICOS DENTALES DE ESPAÑA representado por el Procurador Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 4-5-11, acordándose su admisión en fecha 17-5-11 con todo lo demás procedente en derecho.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 12-1-12, en el cual, tras alegar los hechos y



fundamentos de derecho oportunos, suplicó la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Consejo demandado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 21-2-12 en el cual suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba en fecha 29-2-12, se propuso por las partes documental, admitiéndose con el resultado que obra en autos y en su caso se analizará.

QUINTO.- Dado traslado a las partes para conclusiones, formalizaron sus escritos ratificando sus pedimentos. Se señaló para votación y fallo el día 8-11-12 en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contenciosos administrativo desestimación presunta del recurso de reposición contra Acuerdo de la Asamblea General ordinaria del Consejo General de los Colegios de Protésicos Dentales de España celebrada el 11-12-10 y contra el Acta en que se recogen los Acuerdos alcanzados.

SEGUNDO.- En estos exclusivos términos debe centrarse el debate. A propósito de esto es de resaltar que según se dice en el hecho tercero de la demanda, con fecha 8-12-10 se dirigió escrito al Consejo General en que se solicitaba que en la Asamblea a celebrar el ya citado día de 11-12-10 se diese lectura integra al contenido de dicho escrito y, en su consecuencia, se procediera a la no aprobación del punto 1 del orden del día, “aprobación si procede del Presupuesto del Consejo General para el año 2011”. Se dice que de ese escrito no se dio lectura y se aprobaron los Presupuestos. Contra esta aprobación se interpuso reposición que fue presuntamente desestimada.

TERCERO.- Queda entonces meridianamente claro que la reposición va contra el acta y por no darse entrada en la Asamblea, a dicho escrito que repetimos, al parecer solicitaba la no aprobación.

CUARTO.- Ya desde el primer momento se ha de declarar que no se pone en duda ni la competencia del Consejo General para convocar la Asamblea, ni la formal constitución de ésta, ni el resultado de la votación. Partiendo de ahí, reiteramos lo que ya es doctrina general, la divisoria entre actividades de los Colegios sujetas al control jurisdiccional contencioso-administrativo y las demás sometidas al ordenamiento jurídico privado por tratarse de fines privados, entre los que se encuentran la formulación de los presupuestos para el funcionamiento colegial. Ello ha sido declarado reiteradamente e incluso en la sentencia de esta Sala (Sección 6ª) de fecha 4-1-08 que la demanda adhiere así se determina en su Fundamento Primero con la cita de las STC 123/87 y S.T.S. de 19-12-89 así como la S.T.C. 20/88 donde se precisa que la equiparación de los colegios como Corporaciones Públicas a las Administraciones se limita a los solos aspectos organizativos y competenciales. Esto se reitera, por ejemplo, en S.T.S de 12-11-10 donde se declara que “el análisis de la realidad intrínseca de los Presupuestos y la adecuación o no a derecho de las partidas que los mismos se refieren es una cuestión ajena a la jurisdicción contenciosa-administrativa y revisable ante la jurisdicción civil ordinaria... Salvo el acto de aprobación de los mismos que ha de hacerse por el órgano competente y constituido en forma”

QUINTO.- Centrado así el tema, no hemos podido encontrar ese supuesto escrito de 8-12-10 cuya lectura se exigía fuere hecha en la Asamblea aquí impregnada, no conocemos su contenido pero realmente poco interesa porque el fin y a la postre los Presupuestos se aprobaron mayoritariamente y en una Asamblea legalmente convocada y constituida. No obstante, del contenido de los motivos de impugnación que hace la demanda pudiera deducirse que todo gira en torno a la supuesta vulneración de los arts. 9.1 y 118 CE que sujetan a los ciudadanos y poderes públicos al imperio de la ley y a la Constitución y a la obligatoriedad de cumplir las sentencias judiciales y que se dice no atendidos por cuanto por sentencia de 4-1-08 (ya citada) se anuló el art. 72-1-b de los Estatutos por no tener en cuenta el hecho diferencial de que exista o no un Consejo Autonómico. También se alude a que, declarada judicialmente dicha nulidad, no era competente el Comité Ejecutivo sino la Asamblea para acometer la nueva redacción del citado art. 72.1 y convertido en el nuevo art. 51 que sí contemplaba el hecho autonómico.

SEXTO.- Ninguno de los motivos puede prosperar. Como decíamos en nuestra sentencia de 6-7-12, la gestión del Comité Ejecutivo lo fue por delegación de la Asamblea

General según los Estatutos en fecha 27-2-09 y este nuevo proyecto de Estatutos se redactó precisamente para acatar la Sentencia de 4-1-08 y fue ratificado en Asamblea de 19-11-11, antes de la aquí impugnada, a más de que ya en nuestras sentencias de 19-7-11 y 2-3-12 hacíamos ver como en la realidad el debate era inútil por inexistencia real de Consejos Autonómicos y cómo la Sentencia base de toda la argumentación, la de 4-1-08, ya había sido debidamente ejecutada con el nuevo texto ratificado el 19-11-11 en esa Asamblea general que tanto parece añorar la parte y cuya decisión conocía perfectamente el Colegio aquí recurrente cuando formalizó su demanda en 12-1-12, por lo que su postura procesal debiera haber cambiado en lugar de persistir en lo indefendible. Claramente decíamos en 19-7-11 (Fundamento Segundo) que “evidentemente el fallo de la sentencia (la de 2008) se ha cumplido. Ahora y antes los Estatutos son provisionales y el texto remitido cumple con las exigencias judiciales por lo que en puridad no puede hablarse de una infracción de los arts. 9-1 y 118 CE”.

SEPTIMO.- Termina la demanda con el suplico de que se anulen y dejen sin efecto los acuerdos alcanzados, así como el acta donde consta, y nos podríamos preguntar si se refiere a todos los acuerdos y al total contenido del acta pues la hipotética anulación de un solo punto no acarrearía nunca la de todos los demás una vez que no se han cuestionado, como decíamos al principio, ni la convocatoria ni los resultados que se reflejan en el acta. Bajo todo esto y a la vista de los reiterados recursos en trámite suscritos por este Colegio, no parece subyacer otra cosa que un enfrentamiento permanente con impugnación de todas y cada una de las Asambleas Generales.

OCTAVO.- Procede por lo expuesto rechazar la pretensión deducida en la demanda, con condena en costas al Colegio recurrente por su manifiesta Temeridad. En consecuencia.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por el por el Procurador D. [REDACTED] en representación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Cantabria con costas al actor.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe

